

BOGOTÁ-2021-00512- RECURSO REPOSICIÓN PARCIAL (ID 15-18-0473-V)

Procesos <procesos.eeb@ingicat.com>

Jue 10/02/2022 11:52

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: fabioboterob@hotmail.com <fabioboterob@hotmail.com>; secretariaboga@hotmail.com <secretariaboga@hotmail.com>; jaimemoralesabog <jaimemoralesabog@gmail.com>; luislozanotafur725@gmail.com <luislozanotafur725@gmail.com>; radicacion.geb@ingicat.com <radicacion.geb@ingicat.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

BOGOTÁ D.C.-RDO 2020-00512-RECURSO DE REPOSICIÓN (ID 15-18-0473-V).pdf;

Señor**JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**E. S. D.****REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**DEMANDANTE:** GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.**DEMANDADOS:** LINALA BOTERO & CIA S.C.A, LAURA MARIA BOTERO GARCIA, LINA MARCELA BOTERO GARCIA, ROBERTO CASTAÑO y ELIAS ZULUAGA ARISTIZABAL.**RADICADO:** 11001400301920200051200**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL

Cordial saludo,

STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.263.017 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 227.959 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, dentro del proceso de la referencia, por medio de presente me permito interponer recurso de reposición parcial en contra del auto de fecha 4 de febrero de 2022, notificado por estado el día 7 de febrero del mismo mes y año.

Me permito manifestar que de acuerdo con el artículo 3. Del decreto 806 de 2020 “Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Por ello el presente se remite con copia a la parte demanda fabioboterob@hotmail.com; secretariaboga@hotmail.com; jaimemoralesabog@gmail.com; luislozanotafur725@gmail.com.

-

Solicito gentilmente se sirva acusar el recibido.

La presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 122 del CGP. “*Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.*”

Atentamente,

STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA

Apoderada Judicial

GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Tel: 3156129672

Carrera 68 D # 96 – 59

Bogotá – Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD

Este correo y la información contenida y adjunta al mismo, es privada, confidencial y va dirigida exclusivamente a su destinatario INGICAT SAS información a quien pueda haber recibido este correo, que contiene información confidencial, cuyo uso, copia, reproducción o distribución, está expresamente prohibida. Si no es usted el destinatario del mismo y recibe este correo por error, le rogamos lo ponga en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimirlo o utilizarlo de ningún modo.



INGICAT SAS piensa verde

Antes de imprimir este mensaje asegúrate que es necesario. Proteger el medio ambiente es responsabilidad de todos.



Señor
JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADOS: SOCIEDAD LINALA BOTERO & CIA S.C.A, LAURA MARIA BOTERO GARCIA, LINA MARCELA BOTERO GARCIA, ROBERTO CASTAÑO Y ELIAS ZULUAGA ARISTIZABAL
PREDIO: "NAPOLES" identificado con el folio de matrícula No. 290-281
RADICADO: 11001400301920200051200

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL.

STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.263.017 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 227.959 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por medio del presente acudo a su despacho, dentro del término legal oportuno, con el fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL en contra del auto de fecha 4 de febrero de 2022, notificado por estado el día 7 del mismo mes y año, el cual me permito sustentar de la siguiente manera:

I. AUTO OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto de fecha 4 de febrero de 2022, notificado por estado el día 7 del mismo mes y año, el despacho dispuso:

*"De otra parte, se dispone a REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **notifique al demandado ROBERTO CASTAÑO** de conformidad con lo establecido en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el art. 317 C.G.P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.-." (Negrilla fuera del texto)*

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señor Juez, respetuosamente acudo a su despacho con el fin de indicar que la decisión objeto del presente recurso, debe ser revocada de manera integral, ya que la misma no tiene fundamento legal ni fáctico que permita retrotraer el proceso a una etapa de notificación que se ha surtido con anterioridad en el marco de la legalidad, puesto que de conformidad con el trámite de la demanda inicial, mediante auto del 16 de agosto de 2019, el anterior juzgado de conocimiento designó como curador Ad-Litem del demandado ROBERTO CASTAÑO al profesional JAIME ALFONZO MORALES MARTINEZ MARTINEZ.

En virtud de dicho nombramiento y en representación de los intereses del demandado ROBERTO CASTAÑO, se contestó la demanda el 6 de noviembre de 2019 encontrándose en consecuencia debidamente notificado e integrado a la litis como sujeto procesal.

Dispuso entonces el despacho mediante auto objeto del recurso, NOTIFICAR demandado ROBERTO CASTAÑO de conformidad con lo establecido en los arts.

291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 de 2020, desconociendo dichas actuaciones.

En ese sentido señor Juez, me permito manifestar que la norma aplicable al caso en concreto artículo 93 del código general del proceso señala que cuando la demanda se reforma antes de que se notifique el auto admisorio al demandado, no es necesario notificar la reforma, **pero si la demanda se reforma luego de haberse notificado la demanda inicial al demandado, sí se debe notificar en los términos del numeral 4 del artículo 93 del código general del proceso:**

*«En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita **se notificará por estado** y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.»*

Notificada la reforma de la demanda, el demandado puede ejercer las mismas facultades que durante la demanda inicial, máxime si se tiene en cuenta que habiéndose producido con la demanda inicial la contestación de la misma, es decir al estar debidamente integrado a este proceso, lo que procedió fue la notificación por estados del auto que aceptó la reforma, quedando habilitado para presentar un nuevo escrito de contestación, en cuyo caso, guardo silencio.

III. EL PROCESO DEBERÁ ADELANTARSE EN LA FORMA ESTABLECIDA EN LA LEY.

Al interpretar la Ley el Juez, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Cualquier duda respecto de la interpretación de las normas, deberá aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso, el debido proceso e igualdad de las partes; **como consecuencia de lo anterior no se deberá exigir el cumplimiento de formalidades innecesarias.**

Con respecto a la reforma de la demanda y su oportunidad de notificación, en lo que corresponde a la aplicación del artículo 93 del Código General del proceso, numeral 4.

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

(...)

“4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a éstos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial” (énfasis propio)

Por tal motivo, no es procedente que se requiera a este extremo a fin de que notifique al demandado ROBERTO CASTAÑO de conformidad con lo establecido en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 de 2020, puesto que, con sujeción a la norma aplicable, bastó la notificación del estado para cumplir con ese requisito.

En todo caso, reposa en el plenario los soportes del trámite respectivo que se realizó para integrar en correcta forma al contradictorio, a través de la notificación que se intentó realizar por ante el citador del Juzgado Promiscuo de Marsella el 5 de marzo de 2019 en el predio objeto de imposición y el posterior acto procesal de emplazamiento que se surtió de conformidad con la ley especial que rige el presente trámite, dando como resulta del mismo el nombramiento del curador- Ad-Litem, quien representa actualmente los intereses de esa parte.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero, el recurso de reposición se encuentra estipulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En este sentido, la parte demandante se encuentra en término para la presentación del recurso de reposición parcial frente al auto de fecha 4 de febrero de 2022, notificado por estado el día 7 del mismo mes y año, en los términos anteriormente expuestos.

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, artículo 365, inciso primero: *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.”*

Igualmente, téngase como fundamento del presente recurso, el principio general al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política en armonía con el artículo, 14 del Código General del Proceso y en el mismo sentido lo dispuesto en Sentencia T-1341/01: *(...) El debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico (...).* en concordancia al artículo 230 de la Constitución Nacional, que reza en su tenor literal: *“Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”*

Lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 que, al tenor literal de su disposición reza: *“Artículo 56. Declaratoria de utilidad pública e interés social para la prestación de servicios públicos. Declárase de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles”.*

El contenido de las normas transcritas lleva implícito el principio según el cual el interés general prevalece sobre el interés particular, que constituye uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho, y cuya finalidad, entre otras, es garantizar la prestación de los servicios públicos. Esto lo habilita para establecer, en especiales situaciones, cuáles de estos servicios están ligados en forma estrecha

e importante al devenir social, constituyéndose en actividades de interés general, y cuándo y en qué medida, priman éstas sobre el interés particular de las personas.

V. PETICIÓN

Atendiendo las anteriores consideraciones, respetuosamente, me permito solicitar:

1. Se reponga para revocar el inciso segundo, de la auto fecha 11 de febrero de 2021, notificado por estado el 12 del mismo mes y año, y se reconozca que, como consecuencia de las actuaciones acaecidas en el marco de la demanda inicial, actuaciones procesales surtidas con el anterior despacho las cuales gozan de validez legal, el señor ROBERTO CASTAÑO, se encuentra debidamente notificado e integrado a la litis.
2. Que en el marco del trámite de que trata el artículo 93 del Código General del Proceso, No. 4 la notificación de la reforma de la demanda se surtió por estados en la forma y para los fines establecidos en la Ley.
3. Que teniendo en cuenta que dentro del presente tramite no existen pruebas por practicar se proceda a dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo dispuesto la ley 56 de 1981 y especialmente con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.5.7.3 numeral 7 decreto 1073 de 2015.

VI. ANEXO

1. Informe de citador-diligencia de citación para notificación personal.
2. Providencia que designa curador ad-litem.
3. Contestación de la demanda.

La suscrita apoderada, recibirá notificaciones en el correo electrónico procesos.eeb@ingicat.com, o en la Carrera 68 D No. 96 – 59 Barrio La Alborada-Sector Floresta en la ciudad de Bogotá D.C., y en los teléfonos 3156129672 - 3184936461.

Del Señor juez,

Atentamente,



STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA

C.C. No. 1.026.263.017 de Bogotá D.C.

T.P. No. 227.959 del Consejo Superior de la Judicatura.

E-mail: procesos.eeb@ingicat.com.

Teléfono: 3184936461 - 3156129672

177

INFORME DEL EMPLEADO NOTIFICADOR.

Informo a la señora Juez que con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado por el GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP. Mediante escrito visible a folio 118 frente, recibido el 19 de febrero del año dos mil diecinueve y ordenado por su despacho mediante auto del veinte (20) de febrero, en donde se solicita la notificación de las señoras LAURA MARIA BOTERO GARCIA, LINA MARCELA BOTERO GARCIA y el señor ROBERTO CASTAÑO, quien reside en la Vereda Alto Cauca, predio "Nápoles" sin más datos. El día cinco (5) de Marzo del presente año (2019) me desplacé a la Vereda Alto Cauca, predio Nápoles, en compañía del Dr. JUAN DIEGO DIAZ FUENTES, representante de GRUPO DE ENERGIA BOGOTA S.A. ESP. Una vez en el sitio fuimos informados por los residentes del predio que las personas por las cuales preguntábamos, son las propietarias de la Hacienda El Rayado ubicada en la Vereda Beltrán de Marsella, a donde nos dirigimos, allí nos entrevistamos con la señora DIANA MARCELA LALINDE, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.087.550.840 expedida en la Virginia Risaralda, quien nos manifestó que la señora LAURA MARIA BOTERO GARCIA Y LINA MARCELA BOTERO GARCIA en la actualidad se encuentran fuera del país y que posiblemente regresaban en estos días, no precisó la fecha de regreso de las señoras. A la señora DIANA MARCELA LALINDE se le hizo entrega de la copia de la citación para que se la hiciera llegar a las señoras BOTERO GARCIA, quien manifestó que por wassap les daría conocer la citación. Al averiguarle por el señor ROBERTO CASTAÑO dijo que no lo conocía. Que era la primera vez que lo oía nombrar. Dejo así rendido el presente Informe.

La empresa GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A E.S.P, canceló las expensas necesarias para mi desplazamiento.

Marsella, Risaralda, Marzo siete (7) de dos mil diecinueve (2019)


GILBERTO LOAIZA MENESES
Citador

Radicación: 664404089001-2018-00137-00

Proceso: imposición de servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica

Demandante: Grupo Energía Bogotá S.A. ESP..

Demandados: LINALA BOTERO & CIA S.C.A

LAURA MARIA BOTERO GARCIA

LINA MARCELA BOTERO

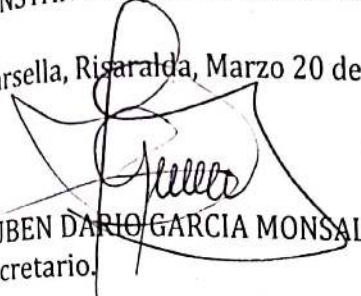
ROBERTO CASTAÑO.

IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN
DE ENERGIA ELECTRICA

RAD. 2018-00137-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez para resolver.

Marsella, Risaralda, Marzo 20 de 2019.


RUBEN DARIO GARCIA MONSALVE
Secretario.

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTIAS Y CONOCIMIENTO.

Marsella, Risaralda, Marzo veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).

Visto el escrito que allega la apoderada judicial de la parte actora visible a folios 135 y 136, se accede a ello en consecuencia de conformidad con el Artículo 27-3 de la Ley 56 de 1981, integrada por el decreto 1073 de 2015 en su artículo 2.2.3.7.5.3, numeral 3, se ordena el emplazamiento de los demandados sociedad LINALA BOTERO & CIA S.C.A., y los señores LAURA MARIA BOTERO GARCIA, LINA MARCELA BOTERO GARCIA Y ROBERTO CASTAÑO para que comparezcan al despacho a notificarse del contenido del auto del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 85 frente y vuelto del cuaderno principal, donde se admitió la presente demanda en su contra y a favor del GRUPO ENERGÍA BÓGOTA S.A. E.S.P.

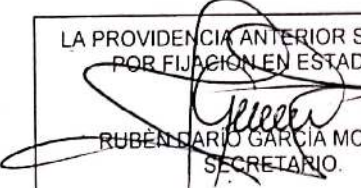
Para que se surta el emplazamiento de los aquí demandados se ordena emplazar por edicto que se fijara en la secretaria de despacho por el término de tres (3) días, igualmente Publíquese por una sola vez en un diario de amplia circulación es esta localidad y en una radiodifusora local.

Por otro lado se dispone fijar copia del edicto emplazatorio en la puerta o entrada del inmueble objeto de este litigio, cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad-litem a quien se le notificara el auto admisorio de la demanda.

Por secretaria librese el correspondiente edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE.


EIDA YULADIS PATIÑO LÓPEZ
Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

RUBEN DARIO GARCIA MONSALVE
SECRETARIO.
26 MAR 2019

EDICTO:

EL SECRETARIO DEL JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO DE MARSELLA, RISARALDA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 27-3 DE LA LEY 56 DE 1981, INTEGRADA POR EL DECRETO 1073 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.3.7.5.3, NUMERAL 3, EMPLAZA A LOS DEMANDADOS SOCIEDAD LINALA BOTERO & CIA S.C.A., Y LOS SEÑORES LAURA MARIA BOTERO GARCIA, LINA MARCELA BOTERO GARCIA Y ROBERTO CASTAÑO PARA QUE COMPAREZCAN AL DESPACHO A NOTIFICARSE DEL CONTENIDO DEL AUTO DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, VISIBLE A FOLIOS 85 FRENTE Y VUELTO DEL CUADERNO PRINCIPAL DEL PROCESO QUE A CONTINUACION SE RELACIONA, DONDE SE ADMITIO LA PRESENTE DEMANDA EN SU CONTRA Y A FAVOR DEL GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP.:

PROCESO : ESPECIAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE
CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE : GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP.
DEMANDADOS : SOCIEDAD LINALA BOTERO & CIA S.C.A.
LAURA MARIA BOTERO GARCIA
LINA MARCELA BOTERO GARCIA Y
ROBERTO CASTAÑO
RADICACION : N° 664404089001-2018-00137-00\

PARA LOS FINES INDICADOS EN EL CITADO PROFERIDO SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, HOY 26 DE MARZO DE 2019, A LAS 7.00 A. M. Y DEL MISMO SE EXPIDEN COPIAS PARA SU PUBLICACION POR UNA SOLA VEZ EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION EN ESTA LOCALIDAD Y EN UNA RADIFUSORA LOCAL, Y PARA SU FIJACION EN LA PUERTA O ENTRADA DEL INMUEBLE OBJETO DE ESTE LITIGIO, POR EL MISMO TERMINO.


RUBEN DARIO GARCIA MONSALVE
Secretario

2do
Juan Diego Gonzalez

CONSTANCIA:

La ejecutoria del auto visible a folio 137 frente del presente proceso corrió los días: 27, 28 y 29 de marzo de 2019, las partes guardaron silencio.

EN FIRME.

Marsella, Risaralda, 1º de abril de 2019.

(Inhábiles: 30 y 31 de marzo de 2019).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rubén', is written over the printed name of the signatory.

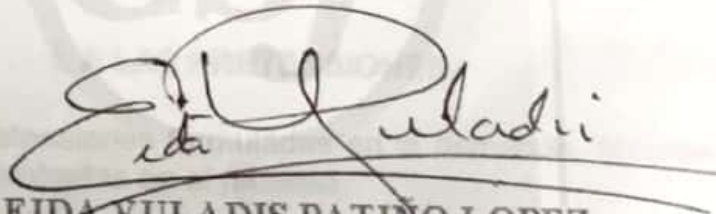
RUBÉN DARIO GARCIA MONSALVE
SECRETARIO

DILIGENCIA DE POSESION DE UN CURADOR AD LITEM

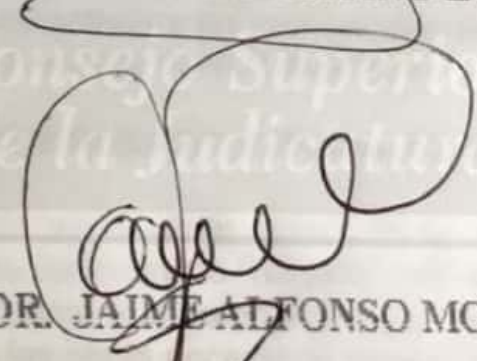
160,

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS. Marsella, Risaralda, Noviembre seis (6) de dos mil diecinueve (2019). En la fecha presente en el Despacho del Juzgado el Doctor JAIME ALFONSO MORALES MARTINEZ, Identificado con la cédula de ciudadanía N°. 10.106.846 de Pereira, Risaralda, y tarjeta profesional de Abogado N° 234563 del Consejo Superior de la Judicatura. Se procedió a darle posesión del cargo de CURADORA AD LITEM, de LA SOCIEDAD LINALABOTERO & CIA S.C.A., LAURA MARIA BOTERO GARCIA, LINA MARCELA BOTERO GARCIA Y ROBERTO CASTAÑO, para el que fuera designado en el presente proceso, mediante auto del dieciséis de (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), radicado al No 2018-00137-00, en consecuencia el suscrito juez le recibe el juramento de rigor, previa imposición de las normas legales, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo a su leal saber y entender. Se le hace saber al posesionado que cuenta con el término de tres (3) días, para contestar la demanda y formular las excepciones de conformidad con la Ley 56 de 1991 numeral 4 del Art. 27. En constancia se firma por los intervinientes, una vez leída y aprobada.

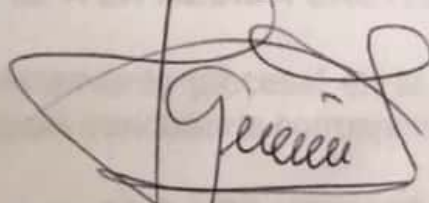
La Jueza,


EIDA YULADIS PATINO LOPEZ

El Posesionado,


DR. JAIME ALFONSO MORALES MARTINEZ

El Secretario,


RUBEN DARIO GARCIA MONSALVE

Recd
6-11-2019
Hm
161

Doctora
EIDA YULADIS PATIÑO LÓPEZ
JUEZ ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
MARSELLA - RISARALDA
E. S. D.

Proceso: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE
CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante: GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandados: SOCIEDAD LINALA BOTERO & CIA S.C.A. Y OTROS
Radicación: 664404089001-2018-00137-00
Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

JAIME ALFONSO MORALES MARTÍNEZ, mayor de edad con domicilio en el municipio de Dosquebradas, abogado en ejercicio, identificado como aparezco al pie de mi firma, actuando como **CURADOR AD - LITEM** de los demandados **SOCIEDAD LINALA BOTERO & CIA S.C.A.**, **LAURA MARÍA BOTERO GARCÍA**, **LINA MARCELA BOTERO GARCÍA** y **ROBERTO CASTAÑO**, dentro del término legal para ello y a través del presente escrito me permito contestar la demanda presentada en su contra por el **GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

No me opongo a las pretensiones formuladas en la demanda, siempre y cuando se sustenten y resulten probadas en el proceso.

No se presentan medios exceptivos a las pretensiones demandatarias, por cuanto no se tienen pruebas que presentar en la contestación.

II. A LAS PETICIONES ESPECIALES PREVIAS

De acuerdo a lo solicitado por la parte actora, en lo referido a que se efectué inspección judicial al predio denominado "Nápoles", así lo dispone el artículo 28 de la Ley 56 de 1981. Y en cuanto a la autorización por parte de la señora Juez del Despacho, en el inicio de las obras necesarias para la ejecución del proyecto y el goce sea efectivo sobre la servidumbre, es facultad inherente si así lo dispone

III. A LA MEDIDA CAUTELAR.

Así lo reglamenta el ordenamiento procesal en lo relativo a la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

IV. A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto. Tal y como se hace constar en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, presentado con la demanda.

SEGUNDO: Es cierto. Según lo indica el Decreto 2119 de 1992 que crea la UPME, otorgándole naturaleza jurídica, funciones, autonomía, recursos presupuestales y régimen jurídico mediante la Ley 143 de 1993.

TERCERO: Es cierto. Así se desprende del Acta de continuación de audiencia de presentación de propuestas y adjudicación de la convocatoria pública UPME 04-2014, que se presentó como prueba documental.

CUARTO: Es cierto. Así se hace constar en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, allegado con la demanda.

QUINTO: Es cierto parcialmente. Como se indica en los dos planos aportados por el demandante, en relación a la afectación de imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica solicitada sobre el predio denominado "Nápoles", cuya ubicación e identificación inmobiliaria es la allegada, pero es una apreciación subjetiva que es posesión de las demandadas y de propiedad del señor Roberto Castaño, de acuerdo al Certificado de Tradición.

SEXTO: Es cierto parcialmente. Según la escritura pública Nro. 615 de fecha noviembre 7 de 2008, suscrita ante la Notaría Única del Circulo de Caicedonia, al literal C) se indica que el INMUEBLE NÚMERO TRES, denominado "Nápoles" consta de más o menos de cincuenta hectáreas, y según el Certificado Catastral Nacional tiene un área de terreno: 52 Ha. 0m2. Es cierto que los linderos son los anotados en la referida escritura anexa a la demanda.

SÉPTIMO: Es cierto parcialmente. El señor Roberto Castaño compró el predio, pero no en su totalidad, lo hizo en común y proindiviso con los señores Elías Zuluaga Aristizábal y Fabio Zuluaga Aristizábal, tal como se desprende del certificado de tradición, anotación Nro. 001.

Se aclara que el señor Roberto Castaño vende la mitad al señor Fabio Zuluaga Aristizábal mediante escritura Nro. 3112 del 24 de noviembre de 1952, de acuerdo a la anotación Nro. 002 del certificado de tradición del inmueble, siendo dejada sin efectos por sentencia judicial del Tribunal Superior de Pereira, a anotación Nro. 009 de dicha certificación inmobiliaria.

El señor Roberto Castaño debería ser propietario de cuota parte del derecho real de dominio del bien inmueble, de acuerdo al certificado de tradición la propiedad está a nombre de otras personas, sin presentar el saneamiento respectivo.

OCTAVO: Es cierto. Según escritura pública Nro. 1416 del 10 de abril de 2000, suscrita en la Notaría 1ª del Círculo de Pereira, y del certificado de tradición del inmueble, anotación Nro. 0015, allegados con la demanda.

NOVENO: Es cierto. Así se hace constar en la escritura pública Nro. 615 del 7 de noviembre de 2008, de la Notaría Única de Caicedonia, y anotación Nro.16 del certificado de tradición aportado en la demanda.

DÉCIMO: Es Cierto. De acuerdo a la referida sentencia proferida por el Tribunal Superior de Pereira, las anotaciones posteriores a la compraventa de cuota parte efectuada por el señor Roberto Castaño al señor Fabio Zuluaga Aristizábal, deben ser modificadas, pero aún siguen vigentes, y su saneamiento les incumbe a las partes interesadas.

DÉCIMO PRIMERO: Es cierto. Así se hizo constar en el inventario predial presentado por la parte actora, y anexo a la demanda.

163,

JAIME ALFONSO MORALES MARTÍNEZ
ABOGADO

DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto. Tal y como se desprende del inventario predial y el cálculo de la indemnización.

DÉCIMO TERCERO: Es cierto. Según el cálculo de la indemnización allegado con el libelo demandante.

DÉCIMO CUARTO: Es cierto parcialmente. Se deben de iniciar los trabajos en la instalación de la infraestructura referida a fin de prestar el servicio público de transmisión de energía eléctrica, por parte del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. y por lo cual se precisó presentar la demanda para obtener la autorización judicial para llevar a cabo la ejecución de las obras.

Es apreciación subjetiva el hecho que los derechos reales de dominio sobre el predio se han registrado en falsa tradición, por cuanto así no lo demuestra el certificado de tradición del bien inmueble.

V. DERECHO:

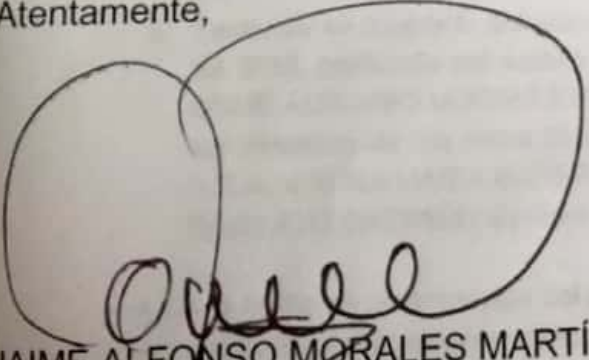
Invoco como fundamentos de derecho los artículos 897, 902 y 939 del Código Civil, Ley 56 de 1981, Decreto 1073 de 2015, y los arts. 26 numeral 7°, 28 numeral 7°, 82, 83, 84, 85, 96 y 376 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES:

EL DEMANDANTE Y LOS DEMANDADOS: En las direcciones aportadas en la demanda. Se desconocen los correos electrónicos de los demandados.

EL SUSCRITO APODERADO: Las recibiré en la secretaría de su despacho o en la calle 36 N° 15-11 barrio Guadalupe de Dosquebradas, teléfono Cel. N° 3216296283. Correo electrónico: jaimemoralesabog@gmail.com

Atentamente,



JAIME ALFONSO MORALES MARTÍNEZ
C.C. N° 10.106.846 de Pereira
T.P. N° 234/563 del C.S. de la J.